

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se amplía el plazo de admisión de obras para la XIII Exposición de Pintores de Africa.*

El plazo de admisión de obras para la XIII Exposición de Pintores de Africa, cuya convocatoria se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de 15 de abril de 1961, página 5745, queda prorrogado hasta el día 15 de febrero próximo, inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de enero de 1962.—El Director general, José Díaz de Villegas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 12/1962 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular en Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 12 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 18 de diciembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: Documentos de formalización de ventas, incluidas facturas, documentos de cargo y descargo, de anotaciones contables, vales de movimiento de mercancías y recibos de precios de venta, copias de correspondencia, fichas, y libros auxiliares de contabilidad, extractos o demostraciones y liquidaciones de cuentas; nombramientos de empleados, contratos de comisión, nóminas de personal y documentos de percepción de comisiones, publicidad propia realizada por las empresas directamente, incluidos rótulos fijos y móviles, luminosos o iluminados, etiquetaje y demás medios publicitarios.

La documentación anterior se entiende referida únicamente a las actividades propias de la fabricación y venta de chocolate, bombones, manteca y polvo de cacao en sus diversas modalidades.

Tercero. El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. La cuota global de satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de tres millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: 1.º Coeficiente básico proporcional al cacao recibido. 2.º Índice corrector de incremento que refleje las actividades e importancia de cada contribuyente por la compra de otras materias primas, tipos fabricados y valoración de sus ventas. 3.º Índice corrector de incremento para documentos en función al volumen de ventas y a la cuantía de los documentos expedidos. 4.º Volumen de la publicidad desarrollada. 5.º Las cuotas individuales que proceda imputar a los fabricantes de la provincial de Alava se deducirán íntegras de la global, y las de los fabricantes de Navarra sólo se deducirán en la parte que corresponda a la documentación en que no sea de

aplicar al Timbre del Estado, todo con sujeción a las normas que rigen para este Impuesto en dichas provincias.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación cuando no excedan de quinientas pesetas; y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo, en la forma establecida en la citada Orden ministerial.

Séptimo. Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 12/1962».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 29 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 13/1962 entre la Agrupación de Empresas de Transporte de Viajeros por Carretera en Servicios Regulares con recorrido mínimo de 500.000 kilómetros anuales, en concesiones directas e indirectas y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 13/1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Empresas de Transporte de Viajeros por Carretera en Servicios Regulares con recorrido mínimo de 500.000 kilómetros anuales, en concesiones directas e indirectas.

2.º Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta de 20 de diciembre de 1961, y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: a) Relaciones de viajeros u hojas de ruta; b) Billetes y recibos de transporte de viajeros, mercancías o exceso de equipaje, por el Timbre no unificado con otros Impuestos; c) Nombramientos de cargos sociales; representantes, administradores en ruta y personal en general, y otros contratos de trabajo; d) Recibos y justificantes de Caja; recibos de alquiler de vehículos; nóminas de personal; y recibos de haberes y de comisiones, y sus duplicados; documentos liberatorios relativos al tráfico mercantil; e) Libros auxiliares y fichas contables; copiadore y correspondencia; documentos de cargo y abono en contabilidad; extractos; liquidaciones y demostraciones de cuentas; documentos; liquidaciones y recibos de canon de coincidencia, excluidos los sujetos a derechos reales; proyectos y presupuestos sobre actividades referentes al transporte objeto de este Convenio; f) Publicidad propia y ajena, interior y exterior, realizada por las mismas empresas en su locales y vehículos, y en el billeteaje.

Nota: La Comisión Ejecutiva del Convenio comunicará a las Empresas sujetas al mismo el detalle de los anteriores hechos impositivos, y les advertirá que los demás que produzcan quedan afectos al régimen ordinario de exacción e inspección del Impuesto de Timbre del Estado en lo que proceda.

3.º El período de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

4.º La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuciones acogidas al Convenio se fija en la cantidad de 1.410.182 pesetas.

5.º Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Distribución proporcional a las expediciones realizadas y kilómetros recorridos por cada Empresa.

6.º El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, cuando no excedan de 500 pesetas, y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo, a tenor de la norma 13, número 2, de la propia Orden ministerial.

7.º Durante la vigencia de este Convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedarán sustituidos por la mención: «Convenio Nacional de Timbre número 13/1962».

8.º La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señale la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 2/1962 entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 2/1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 28 de diciembre de 1961 y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: Productos envasados en lo que afecta a medias y otros artículos que se obtengan con los telares «cotton» o circulares, especiales para la fabricación de medias y aquellos otros que produzcan los fabricantes de medias y estén envasados, con excepción de los calcetines.

La anterior cuota ha sido establecida con arreglo a los tipos del número 31 de la tarifa vigente desde 1 de enero de 1962.

Tercero. El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de tres millones ochocientas cincuenta mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Se asignará a cada industrial un coeficiente básico que será la resultante de valorar los elementos de producción de su respectiva fábrica en relación, primordialmente, con el grueso de galga para los telares «cotton» o el número de agujas para los telares circulares.

Al coeficiente de valoración inicial se aplicará un porcentaje de reducción para las fonturas destinadas a fabricar sin envasar. Y podrán aplicarse otros, en incremento o disminución en relación con la importancia y número de marcas de cada fabricante o por la cuantía de producción que dedique a la exportación.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación cuando

no excedan de quinientas pesetas, y para las demás, el primer plazo se ingresará en dicho término, y el resto antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo.

Séptimo. Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre 2/1962».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señale la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 9 de enero de 1962 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Vertical de la Piel para el pago de Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de pieles durante el año 1961.*

Ilmo. Sr.: La Agrupación de contribuyentes encuadrados en el Sindicato Vertical de la Piel, Grupo de Venta de Pieles y Prendas Confeccionadas, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago de los impuestos sobre el lujo que gravan la venta de pieles y prendas confeccionadas con pieles durante el año 1961.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 27 de septiembre de 1961.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Sindicato Vertical de la Piel para el establecimiento de régimen de Convenio en la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de pieles y prendas confeccionadas con pieles, por el epígrafe 14, apartados a) y b) de las vigentes tarifas.

2.º Los contribuyentes que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por su Agrupación con fecha 27 de octubre de 1960, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita, dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda de la provincia en cuyo territorio se devengue el impuesto y en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio, se realizará por una Comisión Mixta integrada por don Juan Mas Calsina, don Carlos Doms Martínez, don Pedro Torrens Pont, don José María Pascual Villagroy, don Manuel Buezo Alonso y don Andrés Herzog Villy, como Vocales titulares; y como suplentes: don Simón Gausfain Potic, don Primitivo Rubiols Mata, don Jacinto Moral Mena, don Bonifacio Boñuelo Acheaga, don Ramón Noguera Delgado y don Lauso Modera Figuerola, como representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por don Saturnino Planco Romero, don Bernardo Revuelta García, don Mariano Izquierdo Gómez, don Manuel Briso de Montiano Maján, don Enrique Moya Ageler Lago y don José Macho Ortega, como Vocales propietarios; y como suplentes: don José María Caballero Pérez, don Daniel Sánchez Piñol, don Alfonso Jiménez García, don Joaquín Gutiérrez del Alamo Mahou, don Dionisio Prieto Aguilar y don José Martínez Cedillo, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el funcionario que la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designe;

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, dentro de veinte días naturales siguientes de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.